



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2012-00201-00
Demandante: María Eugenia Pinto Orjuela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 208 a 221), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d66f22f95fd00a0d5e66b2553f3fe55369be763cffccee55718c2a284f004d**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2013-00003-00
Accionantes:	Otilia Torres de Acuña
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Litisconsortes:	Nohora Esperanza Tolentino; Carolina Victoria Mogollón Gaviria y María del Pilar Vásquez.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 1º de marzo de 2022 (fls. 338 a 343), se ordenó requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

- Copia de la totalidad del expediente prestacional del causante Sargento Viceprimero ® Carlos Julio Acuña Acuña, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 5.545.550 de Bucaramanga.*
- Certificación en la que señale los actuales beneficiarios de la asignación de retiro del causante Sargento Viceprimero ® Carlos Julio Acuña Acuña quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 5.545.550 de Bucaramanga, aportando de ser del caso, los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la prestación. .”*

Mediante memorial radicado mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación requerida.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y sus contestaciones.

¹ CD visible a folio 346 del expediente.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **9 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a61376e96603d8adfaaf2d8bf8d63ff2f8cee71ad0f4a9cdd26298debbb5ed**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00644-00
Demandante: Luis Fernando Ríos Sendoya
Demandado: Caja de Previsión social de Comunicaciones - COPRECOM
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 461 a 467), negó el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0851472820dd983c7635df4e337a04e48239a5e8458307c01f457dacec9e20**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00026-00
Demandante: Ruth Mery Millán Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, FIDUPREVISORA y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 875 a 888), **confirmó** la sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd249a6b0698a9662873198aa425b7b1e5ebdd68611ce1ba0c0fc80be42806b3**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00385-00
Demandante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 404 a 422), **confirmó** la sentencia del 14 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a933ef373d578315691d678d7b3fba01099d7d2e06188239129a22ebecb00f**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00057-00
Demandante: Esneyder Cifuentes Hoya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 346 a 354), **confirmó** la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6ba192a43aa829b4f79b3071f30015b84466af54f540af58129c005cdd655**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00135-00
Demandante: ANA MARIA ESTHER CHAVES INSUASTI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Título base de la acción

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda-Subsección “D”, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de pensión de vejez de la demandante, dando aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, tomando en consideración un 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1º de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009 con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones, precisando que, en el mes de enero de 2017, le fue pagado el capital reliquidado de su mesada pensional por un total de \$36'729.354.11.

2. Trámite del proceso.

Mediante auto del 15 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, conforme con las pretensiones de la demanda con el objeto de que acreditara el pago de las siguientes sumas de dinero: i) 8'760.295,79 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 1º de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2018; ii) \$11'857.839.93 por concepto de la indexación calculada sobre las sumas anteriormente descritas y iii) \$38'727.374.17 por concepto de intereses moratorios adeudados.

La primera instancia se definió mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero se modificó oficiosamente el mandamiento de pago para precisar que el capital debería calcularse solo hasta el 3 de septiembre de 2015 fecha de la ejecutoria de la sentencia, más la indexación que se encuentre pendiente y los intereses moratorios.

Con la sentencia del 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia y precisó que el capital insoluto por diferencias pendientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción asciende expresamente a la suma \$613.378.18.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante¹.

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, precisando que (i) por diferencias pensionales indexadas y causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia se adeuda la suma de \$9'263.462.79, (ii) los intereses moratorios adeudados ascienden a \$5'002.282.96 y (iii) el valor de las costas del proceso declarativo equivale a la suma de \$828.116, que después de los descuentos por pagos efectuados, arroja un saldo de \$6'137.022.35.

El actor destaca que la mesada pensional para el 1º de octubre de 2009, dando aplicación a las sentencias base de la acción debió determinarse en la suma de \$1.166.750.

2. De la liquidación presentada por la parte demandada².

La parte demandada, allegó liquidación de intereses moratorios por valor de \$3'139.954.75, suma que indica fue pagada el 13 de agosto de 2018, resaltando que ese es el único valor adeudado en el presente proceso.

3. De la liquidación del Despacho

Precisado lo anterior se tiene, que como se indicó en precedencia la mesada pensional reconocida a la demandante de conformidad con los fallos base de la acción del 21 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda-Subsección “D”, debía efectuarse con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, tomando en consideración el 75% del promedio de lo devengado por la ejecutante entre el 1º de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y las doceavas de la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

Luego aplicado lo anterior al presente caso, se tiene que la primera mesada debía liquidarse de la siguiente manera:

¹ Fls. 278 a 285 del cdno. 1.

² Fls. 255 a 276 del cdno. 1.

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 13.280.367,00	\$ 1.106.697,25
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 934.866,00	\$ 77.905,50
SUBSIDIO ALIMENTARIO	\$ 476.307,00	\$ 39.692,25
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 603.041,00	\$ 50.253,42
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 648.374,00	\$ 54.031,17
PRIMA DE VACACIONES	\$ 817.395,25	\$ 68.116,27
PRIMA SEMESTRAL	\$ 603.041,00	\$ 50.253,42
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.304.608,75	\$ 108.717,40
TOTAL	\$ 18.668.000,00	\$ 1.555.666,67
PROMEDIO	\$ 1.555.666,67	\$ 1.555.666,67

RENTA CONOCIDA	\$ 1.555.666,67
IPC INICIAL	1,00
IPC FINAL	1,00
PROMEDIO INDEXADO	\$ 1.555.666,67
PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.166.750,00

Vale la pena anotar, que esta liquidación coincide con la efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, en la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso el 16 de mayo de 2019³, mediante la cual se determinó de manera expresa la cantidad adeudada por concepto de capital.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que se encuentra , probado que la entidad demandada mediante Resolución No. RDP-044832 del 30 de noviembre de 2016, dio cumplimiento a los fallos base de la acción, determinando una mesada pensional para el 1º de octubre de 2009, por la suma de \$1'159.958, lo que es notablemente inferior con la calculada al interior de este proceso y por lo tanto, ratifica la exigibilidad actual de la condena impuesta a la entidad demandada la cual no ha sido cumplido en debida forma.

Ahora bien, en aras de determinar cómo debió haberse dado el cumplimiento de la obligación, se advierte que la reliquidación de la primera mesada, arroja las siguientes diferencias:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2009	7,67%	\$ 1.166.750,00	\$ 864.002,00	\$ 302.748,00
2010	2,00%	\$ 1.190.085,00	\$ 881.282,04	\$ 308.802,96
2011	3,17%	\$ 1.227.810,69	\$ 909.218,68	\$ 318.592,01
2012	3,73%	\$ 1.273.608,03	\$ 943.132,54	\$ 330.475,50
2013	2,44%	\$ 1.304.684,07	\$ 966.144,97	\$ 338.539,10
2014	1,94%	\$ 1.329.994,94	\$ 984.888,18	\$ 345.106,76
2015	3,66%	\$ 1.378.672,76	\$ 1.020.935,09	\$ 357.737,66

Así mismo, el capital adeudado de determina de la siguiente manera:

³ Fls. 216 a 233

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	CON DESCUENT	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/10/09	31/10/09	2009	octubre	30	\$ 302.748,00	\$266.418,24	101,985	123,775	\$ 56.923,49	\$ 323.341,73
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 302.748,00	\$266.418,24	101,918	123,775	\$ 57.135,95	\$ 323.554,19
01/12/09	31/12/09		adicional	30	\$ 302.748,00	\$ 302.748,00	101,918	123,775	\$ 64.927,22	\$ 367.675,22
01/12/09	31/12/09		diciembre	30	\$ 302.748,00	\$266.418,24	102,002	123,775	\$ 56.869,34	\$ 323.287,58
01/01/10	31/01/10	2010	enero	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	102,701	123,775	\$ 55.760,71	\$ 327.507,32
01/02/10	28/02/10		febrero	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	103,552	123,775	\$ 53.069,80	\$ 324.816,40
01/03/10	31/03/10		marzo	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	103,812	123,775	\$ 52.255,29	\$ 324.001,89
01/04/10	30/04/10		abril	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,290	123,775	\$ 50.770,37	\$ 322.516,98
01/05/10	31/05/10		mayo	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,398	123,775	\$ 50.437,63	\$ 322.184,23
01/06/10	30/06/10		junio	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,517	123,775	\$ 50.071,74	\$ 321.818,34
01/06/10	30/06/10		adicional	30	\$ 308.802,96	\$ 308.802,96	104,517	123,775	\$ 56.899,70	\$ 365.702,66
01/07/10	31/07/10		julio	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,473	123,775	\$ 50.207,42	\$ 321.954,02
01/08/10	31/08/10		agosto	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,590	123,775	\$ 49.846,49	\$ 321.593,09
01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,448	123,775	\$ 50.283,59	\$ 322.030,20
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,356	123,775	\$ 50.567,91	\$ 322.314,52
01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	104,558	123,775	\$ 49.943,73	\$ 321.690,34
01/12/10	31/12/10	adicional	30	\$ 308.802,96	\$ 308.802,96	104,558	123,775	\$ 56.754,24	\$ 365.357,20	
01/12/10	31/12/10	2011	diciembre	30	\$ 308.802,96	\$271.746,60	105,237	123,775	\$ 47.870,94	\$ 319.617,55
01/01/11	31/01/11		enero	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	106,193	123,775	\$ 46.419,83	\$ 326.780,80
01/02/11	28/02/11		febrero	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	106,832	123,775	\$ 44.462,52	\$ 324.823,49
01/03/11	31/03/11		marzo	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	107,120	123,775	\$ 43.589,29	\$ 323.950,26
01/04/11	30/04/11		abril	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	107,248	123,775	\$ 43.203,66	\$ 323.564,63
01/05/11	31/05/11		mayo	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	107,554	123,775	\$ 42.284,72	\$ 322.645,70
01/06/11	30/06/11		junio	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	107,895	123,775	\$ 41.262,25	\$ 321.623,22
01/06/11	30/06/11		adicional	30	\$ 318.592,01	\$ 318.592,01	107,895	123,775	\$ 46.888,92	\$ 365.480,94
01/07/11	31/07/11		julio	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	108,045	123,775	\$ 40.815,95	\$ 321.176,92
01/08/11	31/08/11		agosto	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	108,012	123,775	\$ 40.915,44	\$ 321.276,41
01/09/11	30/09/11		septiembre	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	108,345	123,775	\$ 39.926,55	\$ 320.287,52
01/10/11	31/10/11		octubre	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	108,551	123,775	\$ 39.319,91	\$ 319.680,88
01/11/11	30/11/11	noviembre	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	108,702	123,775	\$ 38.875,68	\$ 319.236,66	
01/12/11	31/12/11	2012	adicional	30	\$ 318.592,01	\$ 318.592,01	108,702	123,775	\$ 44.176,91	\$ 362.768,95
01/12/11	31/12/11		diciembre	30	\$ 318.592,01	\$280.360,97	109,157	123,775	\$ 37.543,99	\$ 317.904,96
01/01/12	31/01/12		enero	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	109,955	123,775	\$ 36.552,23	\$ 327.370,67
01/02/12	29/02/12		febrero	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	110,627	123,775	\$ 34.564,89	\$ 325.383,33
01/03/12	31/03/12		marzo	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	110,762	123,775	\$ 34.168,20	\$ 324.986,64
01/04/12	30/04/12		abril	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	110,922	123,775	\$ 33.699,70	\$ 324.518,13
01/05/12	31/05/12		mayo	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,254	123,775	\$ 32.728,91	\$ 323.547,35
01/06/12	30/06/12		junio	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,346	123,775	\$ 32.461,29	\$ 323.279,72
01/06/12	30/06/12		adicional	30	\$ 330.475,50	\$ 330.475,50	111,346	123,775	\$ 36.887,82	\$ 367.363,12
01/07/12	31/07/12		julio	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,322	123,775	\$ 32.531,11	\$ 323.349,55
01/08/12	31/08/12		agosto	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,368	123,775	\$ 32.398,55	\$ 323.216,99
01/09/12	30/09/12		septiembre	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,687	123,775	\$ 31.475,74	\$ 322.294,18
01/10/12	31/10/12	octubre	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,869	123,775	\$ 30.950,03	\$ 321.768,47	
01/11/12	30/11/12	noviembre	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,716	123,775	\$ 31.390,53	\$ 322.208,97	
01/12/12	31/12/12	2013	adicional	30	\$ 330.475,50	\$ 330.475,50	111,716	123,775	\$ 35.671,06	\$ 366.146,56
01/12/12	31/12/12		diciembre	30	\$ 330.475,50	\$290.818,44	111,816	123,775	\$ 31.104,45	\$ 321.922,89
01/01/13	31/01/13		enero	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	112,149	123,775	\$ 30.883,63	\$ 328.798,03
01/02/13	28/02/13		febrero	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	112,647	123,775	\$ 29.429,77	\$ 327.344,17
01/03/13	31/03/13		marzo	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	112,879	123,775	\$ 28.757,67	\$ 326.672,08
01/04/13	30/04/13		abril	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,164	123,775	\$ 27.933,48	\$ 325.847,89
01/05/13	31/05/13		mayo	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,480	123,775	\$ 27.027,82	\$ 324.942,23
01/06/13	30/06/13		junio	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,746	123,775	\$ 26.266,53	\$ 324.180,94
01/06/13	30/06/13		adicional	30	\$ 338.539,10	\$ 338.539,10	113,746	123,775	\$ 29.848,33	\$ 366.387,43
01/07/13	31/07/13		julio	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,797	123,775	\$ 26.121,09	\$ 324.035,49
01/08/13	31/08/13		agosto	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,892	123,775	\$ 25.851,06	\$ 323.765,47
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	114,226	123,775	\$ 24.905,49	\$ 322.819,89
01/10/13	31/10/13	octubre	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,929	123,775	\$ 25.745,64	\$ 323.660,04	
01/11/13	30/11/13	noviembre	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,683	123,775	\$ 26.447,04	\$ 324.361,45	
01/12/13	31/12/13	2014	adicional	30	\$ 338.539,10	\$ 338.539,10	113,683	123,775	\$ 30.053,46	\$ 368.592,56
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	\$ 338.539,10	\$297.914,41	113,983	123,775	\$ 25.594,40	\$ 323.508,80
01/01/14	31/01/14		enero	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	114,537	123,775	\$ 24.495,11	\$ 328.189,06
01/02/14	28/02/14		febrero	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	115,259	123,775	\$ 22.437,98	\$ 326.131,93
01/03/14	31/03/14		marzo	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	115,714	123,775	\$ 21.157,45	\$ 324.851,40
01/04/14	30/04/14		abril	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	116,243	123,775	\$ 19.677,35	\$ 323.371,29
01/05/14	31/05/14		mayo	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	116,806	123,775	\$ 18.120,54	\$ 321.814,48
01/06/14	30/06/14		junio	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	116,914	123,775	\$ 17.820,90	\$ 321.514,85
01/06/14	30/06/14		adicional	30	\$ 345.106,76	\$ 345.106,76	116,914	123,775	\$ 20.251,02	\$ 365.357,78
01/07/14	31/07/14		julio	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	117,091	123,775	\$ 17.335,19	\$ 321.029,14
01/08/14	31/08/14		agosto	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	117,329	123,775	\$ 16.684,29	\$ 320.378,23
01/09/14	30/09/14		septiembre	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	117,489	123,775	\$ 16.249,64	\$ 319.943,59
01/10/14	31/10/14	octubre	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	117,682	123,775	\$ 15.723,26	\$ 319.417,21	
01/11/14	30/11/14	noviembre	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	117,837	123,775	\$ 15.302,83	\$ 318.996,78	
01/12/14	31/12/14	2015	adicional	30	\$ 345.106,76	\$ 345.106,76	117,837	123,775	\$ 17.389,58	\$ 362.496,34
01/12/14	31/12/14		diciembre	30	\$ 345.106,76	\$303.693,95	118,152	123,775	\$ 14.454,09	\$ 318.148,04
01/01/15	31/01/15		enero	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	118,913	123,775	\$ 12.871,90	\$ 327.681,05
01/02/15	28/02/15		febrero	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	120,280	123,775	\$ 9.147,67	\$ 323.956,81
01/03/15	31/03/15		marzo	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	120,985	123,775	\$ 7.260,88	\$ 322.070,03
01/04/15	30/04/15		abril	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	121,634	123,775	\$ 5.540,30	\$ 320.349,45
01/05/15	31/05/15		mayo	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	121,954	123,775	\$ 4.699,81	\$ 319.508,96
01/06/15	30/06/15		junio	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	122,082	123,775	\$ 4.364,76	\$ 319.173,90
01/06/15	30/06/15		adicional	30	\$ 357.737,66	\$ 357.737,66	122,082	123,775	\$ 4.959,95	\$ 362.697,61
01/07/15	31/07/15		julio	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	122,309	123,775	\$ 3.774,60	\$ 318.583,74
01/08/15	31/08/15		agosto	30	\$ 357.737,66	\$314.809,14	122,896	123,775	\$ 2.252,65	\$ 317.061,79
01/09/15	30/09/15		septiembre	3	\$ 35.773,77	\$31.480,91				

MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27'340.842.39).

Para determinar estas diferencias, el Despacho partió del valor inicial de la primera mesada que era \$864.002 y frente al valor correctamente liquidado que reitera asciende a la suma de \$1'166.750.

Luego con esas diferencias pensionales indexadas, resulta necesario calcular los intereses moratorios pendientes de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que el cumplimiento de la sentencia ocurrió hasta el mes de enero de 2017, para lo cual se tienen las siguientes tablas:

CAPITAL:				\$27.340.842,39				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
04/09/15	30/09/15	2015	SEPTIEMBRE	\$27.340.842,39	4,41%	0,0118%	27	\$87.322,41
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	\$27.340.842,39	4,72%	0,0126%	31	\$107.112,37
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	\$27.340.842,39	4,92%	0,0132%	30	\$107.936,77
01/12/15	04/12/15		DICIEMBRE	\$27.340.842,39	5,24%	0,0140%	4	\$15.316,13
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$27.340.842,39	5,74%	0,0153%	-	\$0,00
01/02/16	29/02/16		FEBRERO	\$27.340.842,39	6,25%	0,0166%	-	\$0,00
01/03/16	31/03/16		MARZO	\$27.340.842,39	6,35%	0,0169%	-	\$0,00
01/04/16	30/04/16		ABRIL	\$27.340.842,39	6,65%	0,0176%	-	\$0,00
24/05/16	31/05/16		MAYO	\$27.340.842,39	6,83%	0,0181%	8	\$39.599,63
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$27.340.842,39	6,91%	0,0183%	30	\$150.186,81
01/07/16	04/07/16		JULIO	\$27.340.842,39	7,26%	0,0192%	4	\$21.005,97
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$528.480,10

CAPITAL:				\$27.340.842,39					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interes Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
05/07/16	31/07/16	2016	JULIO	\$27.340.842,39	21,34%	32,01%	0,076113%	27	\$561.869,70
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$27.340.842,39	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$645.109,65
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$27.340.842,39	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$624.299,67
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$27.340.842,39	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$662.210,38
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$27.340.842,39	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$640.848,75
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$27.340.842,39	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$662.210,38
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$3.796.548,52

El Despacho resalta que en el presente caso se presentó la interrupción en la causación de intereses de mora, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como lo determinó el Superior y atendiendo a que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015 y la reclamación del pago de la condena fue presentada ante la entidad demandada y por la parte demandante hasta el **24 de mayo de 2016**⁴.

De otra parte, una vez descontados los pagos efectuados por la entidad, se pudo establecer que la entidad demandada adeudada por diferencias a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción, 3 de septiembre de 2015, un total de **\$613.378.12**, valor que es, igual al que fue establecido en sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso ejecutivo y respecto a la cual se liquidan los intereses moratorios pendientes, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

⁴ Fls. 30 a 32.

CAPITAL:				\$613.378,12					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interes Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$613.378,12	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$15.061,78
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$613.378,12	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$13.604,19
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$613.378,12	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$15.061,78
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$613.378,12	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$14.570,24
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$613.378,12	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$15.055,92
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$613.378,12	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$14.570,24
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$613.378,12	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$14.850,48
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$613.378,12	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$14.850,48
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$613.378,12	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$14.086,05
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$613.378,12	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$14.360,04
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$613.378,12	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$13.787,53
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$613.378,12	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$14.133,95
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$613.378,12	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$14.086,23
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$613.378,12	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$12.895,22
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$613.378,12	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$14.080,26
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$613.378,12	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$13.510,41
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$613.378,12	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$13.936,82
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$613.378,12	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$13.394,49
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$613.378,12	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$13.690,86
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$613.378,12	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$13.636,71
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$613.378,12	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$13.121,03
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$613.378,12	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$13.449,77
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$613.378,12	19,49%	29,24%	0,070299%	30	\$12.935,95
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$613.378,12	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$13.310,64
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$613.378,12	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$13.165,07
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$613.378,12	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$12.186,36
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$613.378,12	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$13.294,49
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$613.378,12	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$12.834,35
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$613.378,12	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$13.274,29
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$613.378,12	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$12.822,62
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$613.378,12	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$13.237,91
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$613.378,12	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$13.262,16
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$613.378,12	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$12.834,35
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$613.378,12	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$13.128,61
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$613.378,12	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$12.665,88
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$613.378,12	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$13.015,03
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$613.378,12	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$12.929,68
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$613.378,12	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$11.836,14
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$613.378,12	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$13.039,39
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$613.378,12	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$12.465,33
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$613.378,12	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$12.574,59
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$613.378,12	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$12.125,35
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$613.378,12	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$12.529,53
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$613.378,12	18,29%	27,44%	0,066454%	31	\$12.635,99
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$613.378,12	18,35%	27,53%	0,066647%	30	\$12.263,99
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$613.378,12	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$12.511,08
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$613.378,12	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$11.958,47
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$613.378,12	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$12.122,15
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$613.378,12	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$12.035,33
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$613.378,12	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$10.993,80
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$613.378,12	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$12.091,16
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$613.378,12	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$11.641,09
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$613.378,12	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$11.973,23
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$613.378,12	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$11.580,98
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$613.378,12	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$11.948,37
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$613.378,12	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$11.985,65
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$613.378,12	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$11.568,95
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$613.378,12	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$11.886,16
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$613.378,12	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$11.617,05
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$613.378,12	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$12.122,15
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$613.378,12	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$12.245,94
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$613.378,12	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$11.416,84
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$613.378,12	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$12.744,27
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$613.378,12	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$12.675,69
01/05/22	12/05/22		MAYO	\$613.378,12	19,71%	29,57%	0,070988%	12	\$5.225,06
BIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$836.505,61

Como conclusión de la liquidación deben tenerse en cuenta, los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$ 27.340.842,39	\$ 26.727.464,27	\$ 613.378,12
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 528.480,10	\$ 341.244,85	\$ 187.235,25
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 3.796.548,52	\$ 2.798.709,90	\$ 997.838,62
INTERES MORA CAP SOBRE EL SALDO DE \$613,378,12	\$ 836.505,61		\$ 836.505,61
TOTAL	\$ 32.502.376,62	\$ 29.867.419,02	\$ 2.634.957,60

Entonces a la fecha la UGPP adeuda a la demandante los siguientes valores: **i)** por capital insoluto a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción **SEISCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$613.378.12)**, **ii)** por intereses moratorios pendientes sobre el capital que inicialmente debió reconocerla entidad demandada **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'185.073.87)** y **iii)** Por intereses moratorios causados hasta la fecha de esta providencia y liquidados sobre el capital que queda aún pendiente la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$836.505,61)**.

Todo para un total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2'634.957.60)**.

Destaca el Despacho que el valor descontado como pago es de \$26'277.464.27, que es el que corresponde a la liquidación efectuada por la entidad demandada para el cumplimiento de los fallos base de la acción y teniendo en cuenta para el efecto la mesada que liquidó para el 1º de octubre de 2009, que como se dijo corresponde a \$1'159.958, pues evidentemente la entidad canceló un total de \$38'276.941.80, pero ese valor corresponde a todo el retroactivo causado entre el 1º de octubre de 2009 y el 1º de enero de 2017, siendo que esta última calenda excede la fecha ejecutoria del fallo que como se dijo es el 5 de septiembre de 2009, lo que evidencia que se pagaron conceptos de capital posterior que no son objeto de ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pagos y las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, no es posible descontar todo el valor pagado por concepto de capital, pues es claro que quedó determinado que existe un capital pendiente de pago correspondientes a diferencias pensionales que no fueron tenidas en cuenta.

Respecto de los intereses moratorios, la entidad demandada reconoció un total de \$3'139.954.75, liquidados conforme con la Resolución No. SFO-4028 del 19 de diciembre de 2017, pagados efectivamente a la demandante el 13 de agosto de 2018, así como lo certifica la demandada⁵ y lo acepta la parte demandante con la liquidación del crédito⁶.

Conclusiones

Respecto de la liquidación presentada por la parte demandante

La parte demandante, acoge la liquidación de la mesada pensional que presenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D" en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, pues memórese que determinó que la mesada para el 1º de octubre de 2009, es de \$1'166.750.

No obstante, el demandante incluye en la liquidación valores de capital posteriores al 3 de septiembre de 2015, pese a que la ejecución quedó limitada y así lo confirmó el Superior, a la ejecutoria de la sentencia base de la acción.

⁵ Fols. 255 a 255v to.

⁶ Fol. 278.

Lo anterior significa que las diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia juntos con los pagos reconocidos por diferencias pensionales con posterioridad a la fecha anotada, deberán discutirse en otro escenario, pues se trata de sumas que no son objeto de discusión en este proceso.

De otra parte, se observa que el demandante incluyó en la liquidación de crédito el valor de las costas aprobadas en el auto del 19 de marzo de 2021, condena que es independiente al crédito que se ejecuta, que si bien se le adeuda a la parte demandante y será tenida en cuenta en el momento en el que se acredite el pago total de la obligación, no es procedente contemplar el valor respectivo nuevamente cuando ya está definido ese aspecto dentro de la presente causa.

Por lo expuesto, la liquidación presentada por el demandante, se modificará y se acogerá la realizada por este Despacho.

Respecto de la liquidación presentada por la parte demandada

La liquidación presentada por la entidad demandada se fundó únicamente en intereses moratorios, no tuvo en cuenta las decisiones de ambas instancias proferidas al interior de este proceso que establecieron el error en la reliquidación de la mesada pensional del demandante, luego los intereses los liquidó sobre el retroactivo que equívocamente calculó con la Resolución No. RDP-044832 del 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, dicha liquidación tampoco puede ser aprobada.

Sobre la liquidación definitiva del crédito

En suma, conforme a las razones que anteceden la liquidación se aprobará por los siguientes valores: **i) por capital insoluto a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción SEISCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$613.378.12), ii) por intereses moratorios pendientes sobre el capital que inicialmente debió reconocer la entidad demandada UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'185.073.87) y iii) Por intereses moratorios causados hasta la fecha de esta providencia y liquidados sobre el capital que queda aún pendiente la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$836.505,61).**

Para un total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2'634.957.60).**

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la presentada por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTABLECER la liquidación del crédito en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2'634.957.60)**, correspondiente a las diferencias de capital e intereses moratorios pendientes de pago a la fecha de este auto.

Los intereses moratorios se seguirán causando, sobre el capital pendiente hasta tanto la parte demandante no acredite el pago de la obligación.

TERCERO: La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b377b0c4fc15bac9342885cd5a6c74346dd1cb30ea6c7f7a2d90f21bfaedfa4**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00274-00
Demandante: José Benjamín Hernández Cañón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 123 a 133), **confirmó** la sentencia del 18 de junio de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c7ef1ce731793abaeaaeb52c170a3c8f9cbb45cb81ac1728c39ca0f170255**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00331-00
Accionante: Emiro de Jesús Benítez Benítez y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, en el cual, se avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y se decretó la escisión de las demandas correspondientes a los demás accionantes.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

Actuando por intermedio de apoderado, **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y otros 23 demandantes, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo: i) que en desarrollo del principio de igualdad se esté conforme al acta del 22 de abril de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales ordena la reanudación y pago de la mesada 14 a los pensionados de la fuerza pública que no se les venía pagando; ii) que se declare la nulidad del Oficio No. OFI 18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la mesada 14, y iii) que en consecuencia se ordene reconocer y pagar dicha mesada, teniendo en cuenta la fecha en que obtuvieron el derecho a su pensión individual y para los más antiguos se incluya el derecho a los años retroactivos reconocidos desde el acta del 22 de abril de 2014 y en adelante para todos como parte de su pensión¹.

Mediante auto del 16 de octubre de 2018², se ordenó requerir previo a admitir el último lugar de prestación de servicios de la mayoría de los demandantes, para lo cual, se ofició a las diferentes entidades a las que estuvieron vinculados.

Con providencias del 26 de marzo de 2019³ y del 5 de julio de 2019⁴, se ordenó reiterar la anterior solicitud ante las entidades que aún no habían allegado contestación.

A través del auto del 6 de diciembre de 2019⁵, se decretó la apertura del incidente sancionatorio en contra del Director de Sanidad Militar y del Director de Sanidad del Ejército Nacional

¹ Folios 201 y 202 del Cuaderno 1

² Folios 232 y 233 del Cuaderno 2

³ Folios 260 a 263 del Cuaderno 2

⁴ Folios 287 y 288 del Cuaderno 2

⁵ Folios 292 a 294 del Cuaderno 2

2. La providencia recurrida

Finalmente, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021⁶, se avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y se decretó la escisión de las demandas correspondientes a los accionantes que se indican a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486
2	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779
3	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609
4	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191
5	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191
6	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027
7	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822
8	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058
9	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199
10	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093
11	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332
12	ELISA PÁEZ PÁEZ FLOR	40.032.252
13	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273
14	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058
15	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471
16	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234
17	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801
18	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728
19	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591
20	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061
21	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869
22	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158
23	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455

Para tal efecto, en el mismo auto se dispuso que corresponde al apoderado de los accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar los veintitrés (23) expedientes digitales y que efectuado lo anterior, por Secretaría se deberán remitir los 23 expedientes digitales a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que sean objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021⁷, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que en el presente caso se reúnen por lo menos tres de los cuatro eventos que menciona el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, dado que se trata de la misma causa, como lo es el reconocimiento y

⁶ Folios 308 y 310 del Cuaderno 2
⁷ Folios 311 a 314 del Cuaderno 2

pago de la mesada 14; versa sobre el mismo objeto, establecer si los demandantes tienen derecho a percibir la mesada 14; se sirve de las mismas pruebas, principalmente el acta del 22 de abril de 2014 del Ministerio de Defensa.

Señala que la orden de separar las demandas no se compadece con la realidad del proceso, por el contrario, desconoce el espíritu de la acumulación de pretensiones que tiene como finalidad la economía procesal, la eficacia de la justicia y el descongestionamiento de los despachos judiciales.

Advierte que lógicamente existen circunstancias distintas entre los demandantes, como la cuantía de las pensiones, la fecha en que se pensionaron, su fecha de retiro y la unidad en que laboraron, sin embargo, no quiere decir que no exista identidad de objeto y de causa, además las pruebas para todos fueron aportadas, sin que se requiera la práctica de otras adicionales, pues se trata de un asunto de puro derecho.

Aporta pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Tolima y Cundinamarca, en los cuales se revoca la decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado a través de la escisión de las demandas.

Finalmente, manifiesta que una demanda se admite, se inadmite o se rechaza, pero no se admite y se ordena escindir como lo ha hecho el despacho, ya que ese procedimiento no está contemplado en la ley, por lo cual solicita que de no aceptarse los planteamientos del recurso, se proceda al rechazo de la demanda al considerar que le resulta imposible cumplir con lo ordenado.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de avocar el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y de decretar la escisión de las demandas correspondientes a los demás accionantes.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*“(...) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y decretó la escisión de las demandas correspondientes a los demás accionantes, es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso⁸, razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolverlo de fondo.

2. Caso concreto- Recurso de Reposición

Como se observa, el recurso de reposición se fundamenta en que en el presente caso se reúnen tres de los cuatro eventos que menciona el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, esto es, i) la misma causa, ii) el mismo objeto y iii) se sirve de las mismas pruebas.

Sobre el particular, cabe señalar que aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la misma prestación, su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Debe señalarse que igualmente las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independientemente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre

⁸ Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

probarse por cada uno en relación con su situación personal, y señalar que no será necesario la práctica de ninguna prueba es en extremo prematuro, habida cuenta que es un aspecto que no solo depende de la parte demandante, sino de lo que estime al respecto la entidad demandada en su contestación y a su turno, el respectivo operador judicial.

Igualmente, debe señalarse tal como se indicó en el auto recurrido, que en el asunto, el conflicto no encuentra una relación de dependencia sustancial, dado que no existe una identidad de circunstancias entre los demandantes, no solo por tener una fecha de vinculación distinta, sino además por laborar en unidades diferentes, haberse retirado del servicio en diferentes fechas y haberseles reconocido el derecho pensional en diferentes momentos, por lo cual, tampoco se sirven de los mismos medios de prueba.

Frente a la afirmación del recurrente, según la cual, no está contemplado en la ley que la demanda sea admitida y se ordene escindir, el Despacho indica que le asiste razón al respecto, no obstante, se equivoca al aducir que fue lo que hizo este Juzgado, pues cabe resaltar que mediante la providencia del 13 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y se decretó la escisión de las demás demandas, pero en ningún momento se ha emitido pronunciamiento sobre su admisión, pues para ello, primero debe darse cumplimiento a la orden de escisión.

Así mismo, el solo hecho de que se trate de un mismo tema no autoriza la acumulación subjetiva de pretensiones, pues debe acreditarse la concurrencia de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual, se reitera, no se presenta en este asunto, razón por la cual, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **No Reponer** el auto que avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y decretó la escisión de las demandas correspondientes a los demás accionantes.
- SEGUNDO:** Dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 13 de septiembre de 2021, dentro del término improrrogable de 15 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e8c93d283a654756f955ef694b35fa9571d28681036518d36e05898be9b3fb
Documento generado en 11/05/2022 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00350-00
Demandante: Jemmy Johana Pulido Parra
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 772 a 799), **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50acd7c47b31faa47ee6909483883d23d5db4efe24d5ad5d84ee855182dd1f9f**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00614-00
Demandante: Diego Alejandro Gaitán Cadena
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 194 a 209), **modificó** los numerales cuarto y quinto de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d6a0b9be797c7d5102c116761a55906541dc41f932d1c63973f7b08ffaec4e**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00008-00
Demandante: Libia Marina Murcia Rodríguez
Demandado: Nación – Mineducación – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 107 a 115), que **modificó** el numeral segundo de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho; **revocó** el literal B del numeral segundo de la sentencia mentada sentencia, negando así la pretensión de indexación de la sanción moratoria, y **confirmando** en lo demás el fallo recurrido.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4a0da10c79ab3159eb3f2e2976fee8a8f639266e750a38e60da7289abafe4b**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00059-00
Accionante: Marco Antonio Martínez Córdoba
Accionada: Universidad de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **requiérase por tercera vez**, previo a dar apertura a incidente sancionatorio del que habla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, a la **Universidad de Cundinamarca**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en la que se indica si la Directora de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ente universitario **Dra. Isabel Quintero Uribe**, ha fungido en calidad de Directora de la Oficina Jurídica encargada y en el evento de haberlo desempeñado, deberá determinar puntualmente los periodos en los cuales se ha efectuado dicha designación, desde el año 2015 a la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

Mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2022, la Dra. Naisla María Torrado Osorio, radicó poder especial conferido por la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, Dra. Isabel Quintero Uribe, además solicita acceso al expediente del proceso de referencia.

Frente a lo anterior el Despacho dispone:

1. Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Naisla María Torrado Osorio, como apoderada de la parte demandada.
2. Frente a la solicitud de acceso al expediente se le informa a la apoderada que el proceso se encuentra en físico; por lo tanto, para poder acceder al mismo, puede acudir al Despacho de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae2172bc62b0aa87be56f9798148afe47e8450c538bd1f14837c10e8b34c375**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00094-00
Demandante: Yadhith Patricia Silva Manotas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 154 a 163), que **modificó** el numeral tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho; y **confirmó** en lo demás el fallo recurrido, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c2f670af7e60617d1a2462f0d96c62dfb67e91cb60872a903e454556f5706**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00171-00
Demandante: Jennifer Nataly Álvarez Galindo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. Las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción; ii) inexistencia de subordinación y dependencia de la parte demandante; iii) configuración de una ficción “*contra legem*”, iv) inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los elementos del contrato de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción, viii) falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado y ix) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción

Señala que el medio de control de controversias contractuales es el idóneo para discutir la existencia o nulidad del contrato, y, en consecuencia, aduce que no procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Inepta demanda

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (…)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 07 de noviembre de 2018 – OJU-E-3381-2018 (...) el cual respondió el radicado de 20183510201332 sobre el reconocimiento y pago de derechos laborales dentro de una relación que debió ser legal y reglamentaria (...)”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción, propuesta por la demandada.

2.2 Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una

vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

3 Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **24 de mayo de 2022 a las 2:00 pm**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **24 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jonny Ricardo Castro Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.794.457 y portador de la tarjeta profesional 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder obrante a folio 143, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado No. 415796 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d305c12b572901549d34f8e3928442a205ae7851e91c9957ffda9c1d7e919**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00172-00
Demandante: Antonio Suarez Niño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **DOS (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 203 a 209), **confirmó** la sentencia del 3 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniéndose en cuenta el valor que por mesada pensional sea calculado al momento de la liquidación de crédito.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, continúese con lo ordenado en los numerales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, que ordenó:

“CUARTO: Por secretaria, Ofíciase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, para que en los términos de cinco días se sirva certificar los factores devengados por el accionante Antonio Suarez Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.354.781 de Bogotá, en los años 2018 y 2019, junto con una certificación laboral determinando si aún sigue vinculado a la RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Una vez obre en el expediente dichas certificaciones, las partes en los términos del artículo 446 del C.G. del P. deberán presentar la liquidación del crédito tomando en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937925109a6bda2dc392e76833e931e669f49f7205b7cdf8b8dad56edcf1a89a**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00288-00
Demandante: Alfonso Raúl Trujillo Campos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 300 a 309), **confirmó** la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e32781e75bd95e910c14ae0482a8a950250b71fd00ab319755ce8be074dbd**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00341-00
Demandante: Luz Stella Marín Moreno
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario ¹, por el cual el demandante y la demandada se oponen a la sentencia proferida el 21 de abril de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 159 a 162 y 163 a 169.

² Folios 144 a 157.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71dd46c85f50dd4da7614afa304bfc092b3a372cf925c75334d2847b2ac4d8**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00463-00
Accionante: Alejandro Guaraca Bonilla
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, sin proponer excepciones previas.

De otra parte, no tiene en cuenta el Despacho la contestación presentada por el abogado William Moya Bernal, por cuanto en este proceso no fueron convocadas las Fuerzas Militares, sino la Policía Nacional que concurre al proceso por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

De otra parte se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo lifesize, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **2 de junio de 2022**, a las 2:30 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

TERCERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el abogado William Moya Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 dfe Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante al folio 131. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 413736 del 10 de mayo de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6834c7335d2500e8a10345d673a0d5b13ae7d3b532f2638fb3a1c8e120fe0a4b
Documento generado en 11/05/2022 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00474-00
Accionante: María Cerlina Russi de Villamil
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, dio contestación a la demanda como se colige de las documentales a folios 58 a 78, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 9 a 44.

Por Secretaría **ofíciase** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo de la señora **María Cerlina Russi de Villamil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.729.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 74 a 78.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y en consecuencia, si tiene derecho a la mencionada reliquidación, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Por Secretaría **ofíciase** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo de la señora **María Cerlina Russi de Villamil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.729.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para incorporar la documental decretada y correr el traslado para alegar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54d1546cf6e4834e137433168b8456e296fee15611924ea9f23ef885acd7f6**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto proferido el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió el auxilio de los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia atacada

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 9 de diciembre de 2021, en el cual revocó el auto del 6 de marzo de 2020, que negó el mandamiento de pago y solicitó que en esta instancia se hiciera un análisis para librar la orden de apremio en aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso.

Para el efecto, atendiendo las condenas objeto de esta ejecución se dispuso pedir a los Contadores adscritos a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, verificar el cálculo actuarial efectuado por la entidad demandada por descuento por aportes pensionales y elaborar uno nuevo de ser el caso.

2. Del recurso

Sostiene la parte demandante, que la entidad demandada le realizó dos descuentos mediante Resolución No. RDP046226 del 9 de diciembre de 2018, en la que se efectuó un descuento por este concepto de \$4'784.263 por aportes pensionales, \$3'773.689 a cargo de la Policía Nacional y un descuento final por \$12'785.178, valores que indica que no tienen respaldo en punto de su cálculo.

Agrega que debe darse cumplimiento a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, procurando que la liquidación por aportes pensionales se efectúe acudiendo a la indexación como manera de actualización de los valores debidos.

CONSIDERACIONES

De manera previa el Despacho advierte que la providencia atacada no se revocará, porque para cumplir la decisión del Superior proferida en el auto del 9 de diciembre de 2021, que revocó la negación del mandamiento de pago, se requiere contar con elementos de juicio suficientes para establecer si a esta altura la entidad demandada le adeuda o no al accionante alguna suma de dinero.

La parte demandante reclama sin fundamento en su demanda, que se le ordene a la entidad demandada, reintegrarle el valor total de \$4'784.263, descontados por la UGPP como cumplimiento a los fallos base de la acción y en aplicación de un cálculo actuarial, sin que se aporte una liquidación que respalde las pretensiones del libelo y se sustente en la literalidad de las condenas que aquí se pretenden ejecutar.

Si bien es cierto, el Superior ordenó estudiar la demanda a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso para librar el mandamiento, también el es que el Despacho debe determinar lo que legalmente se adeuda al ejecutante y si las sentencias base de la acción literalmente establecieron una metodología para el cálculo de los aportes pensionales debidos, no se puede desconocer, so pena de vulnerarlo dispuesto en el artículo 306 ibidem, que se refiere a que las condenas se ejecutan atendiendo al tenor literal de la parte resolutive del fallo y fue precisamente en la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D", que se indicó la metodología para liquidar tales aportes, que para el efecto se actualizan conforme con lo indicado en el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en la sentencia del 19 de febrero de 2015 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que indicó lo siguiente:

*"...Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado** para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional." (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Luego es claro que sí se requiere de un actuario para determinar el valor de los aportes pensionales, no se cuenta con los conocimientos en dicha materia para proceder de conformidad y tampoco la parte demandante aporta una liquidación en ese sentido para la valoración, por lo tanto corresponde determinarlo a los profesionales que manejan esas temáticas.

En suma, no se revocará la providencia y se procederá a remitir el expediente para darle trámite celeré al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto del 10 de marzo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.
- SEGUNDO.-** En firme dese cumplimiento a la orden dada en la providencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44c71eeee31ac641ec2844e5918d60763c5215622d6bf51c7fe2ae0c3f9dd5**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00396-00
Accionante: Adriana Laverde Cuadros
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adriana Laverde Cuadros, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

“(…) 1. Se declare la NULIDAD por violación de la Ley, del Oficio No. 20191100058071 del 28 de febrero de 2019 notificado el 01 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como: cesantías de intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Y CENTRO ORIENTE E.S.E. (…)

Por auto del 06 de diciembre de 2019, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 9 de febrero de 2021.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no presentó escrito de contestación de demanda.

Posteriormente el abogado Jorge Iván González Lizarazo, quien funge como representante judicial de los intereses de **Adriana Laverde Cuadros**, mediante memorial presentado el 09 de marzo de 2022, solicitó a este Despacho lo siguiente:

“(…) verificando las actuaciones procesales desarrolladas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la última gestión que reposa es respecto a la radicación de un impulso procesal realizado el 08 de febrero de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta una reciente verificación del expediente fue posible concluir que el mismo en este momento carece de la viabilidad respectiva para continuarlo y la misma señora ADRIANA LAVERDE CUADROS indica sobre el interés de no querer continuar con el proceso, por tal razón y en aras de querer contribuir a la administración de justicia, por este medio desisto de la demanda. (…)”

Respecto a esta solicitud de desistimiento, el Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2022, corrió traslado a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., otorgando un término de tres (03) días para que se pronunciara sobre lo que considerara pertinente.

Pasado el término otorgado, según lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012; se observa que la demandada no aportó pronunciamiento alguno.

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, dado que: i) que revisado el poder conferido por la demandante **Osuna Adriana Laverde Cuadros** al doctor **Jorge Iván González Lizarazo** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y ii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida

de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Adriana Laverde Cuadros**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por demandante **Adriana Laverde Cuadros**, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de radicación 11001-03-25-000-2014-00790-00 (2975-14) Actor: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255653422f6d0b3bce60a32a853b7a3e1f75557fe66396f584dddefb91fae46c**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00014-00
Accionante:	Isabel Acosta Sarmiento
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, dio contestación a la demanda como se colige de las documentales a folios 87 a 103, en la que formuló únicamente excepciones de mérito. Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 49.

Respecto de la solicitud probatoria, que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, no se accederá a su decreto, teniendo en cuenta que ya fue aportado junto con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 100A a 103.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y en consecuencia, si tiene derecho a la mencionada reliquidación, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Jasbleidy Yanyth Vargas Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.638.300 y portadora de la tarjeta profesional 266.381 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder obrante a folio 102A, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de

la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIF  QUESE Y C  MPLASE

M  nica Lorena S  nchez Romero

M  NICA LORENA S  NCH  Z ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT�� D.C. SECCI��N SEGUNDA Por anotaci��n en ESTADO ELECTR��NICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la ma��ana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDR��S BERNAL RAM��REZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT�� D.C. SECCI��N SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el art��culo 201 del C��digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envi�� mensaje de datos al apoderado que suministr�� su direcci��n electr��nica.  JAIRO ANDR��S BERNAL RAM��REZ SECRETARIO
--	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado No. 415384 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e09c50fa673126900a7b019a8cd09d226c8ceb98f26bf96f0431302469bc3**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2020-00017-00
Demandante: KENY ALBERTO VISBAL MADRID
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite la copia del expediente administrativo del demandante, la cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines legales, destacando que esa documentación obra en medio magnético.

De otra parte, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales aportadas por la parte demandada, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aafde84c048f2fc6ed8bfc690cd2a9920c6861a4c5433b4b955809bc9c17c6**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00021-00
Demandante: Jarledy Moreno Serma
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada y el demandante se oponen a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 125 a 129 y 143 a 178

² Folios 108 a 118.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d80511e5beaaad8f215c4f400702febdc5ed17b18298b4651749d7a377578**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00132-00
Accionante: Edgar Vanegas Conde
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado “12. contestación 09-04-2021”, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual, se negó la inclusión del subsidio familiar como factor salarial en la asignación de retiro, y en consecuencia, si tiene derecho al reajuste y pago de la asignación de retiro con la inclusión del mencionado emolumento.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Andrés Fernando Contreras Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.207 y portador de la tarjeta profesional 148.321 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado No. 416279 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf11ab95b1bc63d02288d5001f5c029eea536f29527bcaaa24f0dfd8582288**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2020-00280-00
Demandante: Irman Isaac Gamboa Castellanos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda conforme con lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2022 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Del proceso ordinario No. 2015-00923

El señor Irman Isaac Gamboa Castellanos promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que en su caso se dispusiera inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1858 de 2012 artículo 2º y se le reconociera la asignación de retiro a que decía tener derecho.

Para resolver las pretensiones de la demanda, mediante sentencia del 5 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. 17977/GAG SDP de 24 de septiembre de 2015, suscrito por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que negó el reconocimiento de la asignación de retiro al Intendente Jefe ® IRMAN ISAAC GAMBOA CASTELLANOS.

SEGUNDO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PLICÍA NACIONAL – CASUR, a lo siguiente:

a) Reconocer asignación de retiro al señor Intendente Jefe ® IRMAN ISAAC GAMBOA CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 79.495.256, en cuantía del 58% del total de las partidas computables para su cargo, con efectividad a partir del 21 de julio de 2015.

b) Las sumas resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reconocimiento de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

TERCERO: *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.*

SEXTO: *En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHIVESE el expediente.”¹*

Por su parte, en la segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, en sentencia del 24 de abril de 2019, modificó la de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“Primero.- CONFÍRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, audiencia inicial el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso promovido por el señor Irman Isaac Gamboa Castellanos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de modificar el literal a) del numeral segundo el cual queda así:

“SEGUNDO: literal a) Reconocer la asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Irman Isaac Gamboa Castellanos, identificado con cédula 79.495.256, en cuantía del 78% del total de partidas computables para su cargo, con efectividad a partir del 21 de julio de 2015, conforme a los (sic) expuesto en la parte motiva de esta providencia.”²

2. De la demanda ejecutiva

El señor Irman Isaac Gamboa Castellanos por medio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para el cumplimiento de las condenas impuestas en las citadas sentencias, aduciendo que pese a que la entidad demandada mediante Resolución No. 10516 del 26 de agosto de 2019 “*por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 24-04-2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirma parcialmente fallo de primera instancia proferido el 05-10-2016 por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en consecuencia se reconoce la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% y se ordena pago de valores con fundamento en el expediente administrativo del señor Intendente Jefe (RA) GAMBOA CASTELLANOS IRMAN ISAAC, identificado con cédula de ciudadanía No. 79495256.*”³, no

¹ Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, dentro del proceso 2015-00923.

² Sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, dentro del proceso 2015-00923.

³ Archivo Digital No. 01, págs. 47 a 51.

dio cumplimiento a las sentencias, pues no se encuentra conforme con lo decidido por la entidad.

Atendiendo lo anterior, pidió la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS (\$122.478.593,00), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al señor IRMAN ISAAC GAMBOA CASTELLANOS, liquidado desde el 21 de julio de 2015, fecha en que se hizo exigible el derecho, hasta el día 09 de mayo de 2019.*
2. *Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS(\$12.131.252,00), por concepto de Indexación por IPC.*
3. *Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS(\$64.887.117,00), por concepto de intereses remuneratorios.*
4. *Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS(\$13.254.816,00), por concepto de intereses moratorios.*
5. *Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al señor IRMAN ISAAC GAMBOA CASTELLANOS, debidamente actualizado y con los respectivos intereses, desde el día 21 de JULIO 2015, hasta cuando se satisfagan las pretensiones, de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, la Ley 510 de 1999, artículo 111 y los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.*
6. *Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo.”⁴*

3. Trámite dado a la demanda ejecutiva

Mediante auto del 24 de febrero de esta anualidad, se dispuso inadmitir la demanda, para que el accionante complementara los hechos de la misma, describiendo en qué consiste la inconformidad manifestada respecto de la Resolución No. 10516 del 26 de agosto de 2019, expedida por la entidad demandada y que se precisara qué partidas computables, no se tomaron en cuenta y cuáles se tomaron para la liquidación que se realiza en las pretensiones de la demanda.

La parte demandante guardó silencio durante la oportunidad legal, así que corresponde al Despacho resolver lo pertinente al mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso y con los elementos que se encuentran en el proceso.

CONSIDERACIONES

Requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago

Como primera medida debe advertirse que de conformidad con el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, procede la ejecución de “...las sentencias

⁴ Archivo Digital No. 1, Pág. 2.

debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”, es decir, aquellas decisiones que comporten obligaciones de dar, específicamente, dinero.

Y su vez, de conformidad con los artículos 298 y 299 ibidem, la ejecución puede iniciarse una vez superado el término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva como lo establece el artículo 192 ejusdem y dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 numeral 2 literal k)

En consecuencia, al acudirse a esta última codificación mencionada, se advierte que el artículo 306, permite la ejecución de las providencias que comporten una condena ante el mismo Juez que conoció (factor de conexidad) y atendiendo la literalidad de la parte resolutive de la providencia respectiva.

Establecida esa condición, procede entonces el estudio del título ejecutivo, desde el punto de vista formal y sustancial, pues de acuerdo con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el título debe constar en un documento y además debe tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Lo anterior significa que no puede existir duda sobre la obligación debida, que debe encontrarse claramente determinada en idioma español y que para la fecha en la que se promueve la demanda, la parte demandada no ha cumplido con su carga pese a que la condena le consta plenamente y aun así no la ha atendido en la forma que se le ordenó.

Caso concreto

Como se indicó en precedencia en el presente caso se pretende la ejecución de la condena impuesta a la aquí demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en la sentencia del 5 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, el 24 de abril de 2019, cuya parte resolutive se citó en precedencia y que básicamente impone el deber a la entidad convocada de reconocer y pagar al accionante la asignación de retiro, teniendo en cuenta para el efecto el 78% de todas las partidas computables devengadas por el demandante en su último cargo, que de acuerdo con lo que aparece probado, estuvo vinculado a la Policía Nacional en el Nivel Ejecutivo, ostentando el **grado de Intendente Jefe**, a partir del 21 de julio de 2015.

De acuerdo con la Hoja de Servicios No. 79495256, expedida por la Policía Nacional, las partidas computables del demandante eran las siguientes:

Partida Computable	Valor
Sueldo Básico	\$ 2.111.065,00
Prima de Servicio	\$ 96.075,31
Prima de Navidad	\$ 243.681,19
Prima Vacacional	\$ 100.078,45
Prima de Retorno a la experiencia	\$ 147.774,55
Subsidio de alimentación	\$ 46.968,00
Total de las Prestaciones	\$ 2.745.642,50
Asignación de retiro año 2015 78%	\$ 2.141.601,15

De acuerdo con las decisiones judiciales base de la acción, la asignación de retiro debió determinarse en un 78% del total de las partidas devengadas por el demandante como Intendente Jefe para el año 2015 y en consecuencia el valor de la prestación mensual debió determinarse en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2'141.601.15).**

La parte demandante, demostró que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con la Resolución No. 10516 del 26 de agosto de 2019, dio cumplimiento a las sentencias base de la acción, destacando el Despacho que la prestación se liquidó al **79%**, sin tener en cuenta la modificación que realizó el Superior a la sentencia de primera instancia, que fijó como porcentaje de la prestación el **78%**, luego la asignación calculada por esta entidad difiere de la anotada estableciéndose para el año 2015, un sueldo por **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESES (\$2'169.058)**, misma que se liquidó a favor de la parte demandante y no en su contra, de manera que no se advierte una razón que justifique la ejecución.

Cabe agregar que en el proceso se encuentra acreditado que la entidad demandada le reconoció al demandante un total de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$132'047.045)**, por retroactivo de la asignación, indexación e intereses moratorios, lo que pone en evidencia que Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, cumplió con las decisiones base de la acción, por lo que no resultan actualmente exigibles.

De otra parte, el demandante no cumplió con la carga argumentativa que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda del 24 de febrero de 2022, por el contrario, lo que se observa conforme a la condena que se profirió contra la demandada, es que ésta debía reconocer la asignación de retiro con base en las partidas computables para el cargo de Intendente Jefe percibidas en el año 2015 y así se liquidó, incluso en exceso, de manera que no se encuentra sustento en que el actor reclame un mayor valor presuntamente no pagado sin explicar la fuente de la cual tomó las partidas que utilizó en la liquidación que acompaña la demanda⁵.

Vale la pena aclarar que si bien el fundamento de las sentencias fue el Decreto 1212 de 1990, las decisiones fueron claras en señalar el porcentaje de liquidación y que las partidas computables eran las devengadas y no aquellas que pudo haber devengado en el grado de Suboficial que fuera equivalente al de Intendente Jefe, ya que las sentencias base de la acción, no modificaron el régimen salarial y prestacional del demandante para que se le liquidara la asignación.

En suma, el Despacho encuentra que el título ejecutivo es claro y expreso en cuanto a la condena impuesta a la entidad demandada, pero no es actualmente exigible porque el mismo demandante acreditó el acatamiento de la misma por parte de la entidad demandada sin que exista evidencia que se le adeude suma alguna en la actualidad.

⁵ Archivo Digital No. 01 Págs. 61 a 63.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la ejecución de las sentencias del 5 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado y la sentencia del 24 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y haciendo uso del buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c22f475286bb72422d173e67763b0d2e6cc5cb714b1e30529f921c0de7d830**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00283-00
Accionante: Enalba Isabel Osorio de Molina
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, dio contestación a la demanda como se colige de las documentales a folios 127 a 131, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 29 a 98.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales, se negó la inclusión en nómina de la pensión de vejez de la demandante a partir de su fecha de retiro del servicio, y en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas presuntamente adeudadas y a la indexación de la primera mesada.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la tarjeta profesional 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder obrante a folios 131 vto a 133, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 415869 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d10355f06200a8ff158e66a15fac01ab5d0b640361c908f954dcdd65034f17**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00026-00
Accionante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Accionada: Juan Guillermo Restrepo Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 225 de 8 de abril de 2014 “(...) *Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación- Ley 33 de 1985 (...)*”, expedida por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de subsanación de la demanda, el apoderado del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** señala que el acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que en este se reconoció la pensión de vejez al señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición cuando este no cumplía los requisitos para ello.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente:

“Se colige que será necesaria la declaratoria de la medida cautelar cuando exista una violación evidente del acto administrativo demandado y la norma superior que se invoca como transgredida, por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente la ilegalidad del reconocimiento, FONPRECON efectuó una liquidación de la pensión en régimen general de Ley 100 de 1993, que se acompaña como prueba, conforme a la cual SE HAN PAGADO MAS DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS DE MAS AL PENSIONADO Y, su mesada actual reconocida, que se le está pagando, para el año 2020 corresponde a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$5.379.317) mientras que en una correcta liquidación de su mesada pensional el monto a que tendría derecho corresponde a CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.724.442). Es por lo previamente expuesto y a fin de evitar un mayor perjuicio que solicito respetuosamente sea suspendido PROVISIONALMENTE en forma parcial el acto demandado, a fin de que se reconozca al pensionado el valor a que tiene derecho y evitar un mayor detrimento, mientras se resuelve de fondo el proceso.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Resolución No. 225 de 8 de abril de 2014 “(...) *Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación- Ley 33 de 1985 (...)*”, desconoce lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política y los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda, actuación que se llevó a cabo el 20 de abril de 2022, mediante correo electrónico.

Mediante memorial remitido el 25 de abril de 2022, el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, actuando por intermedio de apoderada, describió el traslado y se opuso a la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, con fundamento en lo siguiente: i) indica que la argumentación de la medida cautelar no cuenta con los requisitos de procedencia formales, materiales, ni específicos, comoquiera que no se argumentó cual es la necesidad real de la medida, ni que garantice el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, ni se demuestra la configuración del perjuicio irremediable; ii) señala que decretar la medida cautelar solicitada afectar en mayor proporción los derechos fundamentales del señor Restrepo Ruiz, dado que su fuente de ingresos es la pensión de vejez y de decretarse la medida cautelar se vulnerarían sus derechos fundamentales al mínimo vital y materialización de su dignidad humana.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones*

o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”¹*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, asífuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”²

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Resolución No. 225 de 8 de abril de 2014, y, en consecuencia, se reconozca el valor al que efectivamente tiene derecho.

¹ Ley 1437 de 2011.

² Ibidem

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación al demandante, por considerar que se aplicó un régimen que no correspondía a su situación, dándole un alcance que no correspondía al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición del acto administrativo acusado se desconocieron las disposiciones que regulan lo referente al monto de la pensión de jubilación y el régimen de transición, establecidas en los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, pues se le aplicó al demandado normas del régimen anterior conforme con la transición señalada, sin tener derecho a ello.

Así las cosas, se observa que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la Resolución No. 0225 del 8 de abril de 2014, reconoció una pensión de jubilación al señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, por considerar que este era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, le reconoció dicha prestación conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985, con un monto del 75% sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, a partir del 9 de mayo de 2011, pero con efectividad a partir del retiro definitivo del servicio público.

De igual forma, se observa que mediante la Resolución No. 0771 de 10 de octubre de 2014, el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ordenó el pago del retroactivo personal al Señor Restrepo Ruiz, entre el 20 de julio de 2014 y el 30 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que ingresó a la nómina de pensionados en septiembre de 2014.

Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

Como es sabido, con la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones en Colombia, el cual sería aplicable por regla general a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios **adquiridos y establecidos** conforme normativas anteriores, sin

embargo, para las personas cuyo derecho pensional no se había consolidado con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, pero que estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, el legislador estableció como mecanismo de protección el régimen de transición.
El mencionado régimen de transición fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo que en su tenor literal indica:

*‘(...) **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) Subraya el Despacho.

De lo anterior se desprende, que para quienes a 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad para las mujeres y 40 años en cuanto a los hombres o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se regían por el régimen anterior al cual venían afiliados.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la documental obrante en el expediente digital, el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, nació el 9 de mayo de 1956³, por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 38 años de edad.

De igual forma, se observa que conforme lo señalado en la Resolución No. 0225 de 8 de abril de 2014, el demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio para el 1º de abril de 1994:

TOTAL TIEMPOS PÚBLICOS					
Entidad	Caja o Entidad que responde por aportes	Periodo	Años	Meses	Días
Municipio de Medellín	Mun. De Medellín	24 de septiembre de 1979 a 30 de noviembre de 1983	4	2	7
Municipio de Medellín	Mun. De Medellín	5 de diciembre de 1983 a 31 de mayo de 1984	0	5	26

³ Folio 5 del documento digital denominado “05.prueba”

Municipio de Medellín	Mun. De Medellín	3 de junio de 1984 a 26 de junio de 1984	0	0	24
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	3 de julio de 1984 a 1 de abril de 1987	2	8	29
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	11 de abril de 1987 a 3 de junio de 1987	0	1	23
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	27 de junio de 1987 a 31 de agosto de 1987	0	2	4
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	1 de octubre de 1988 a 11 de diciembre de 1988	0	2	11
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	19 de abril de 1989 a 21 de junio de 1993	4	2	3
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	30 de junio de 1993 a 8 de septiembre de 1993	0	2	9
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	11 de septiembre de 1993 a 30 de septiembre de 1993	0	0	20
Departamento de Antioquia	Pensiones Antioquia	2 de octubre de 1993 a 20 de octubre de 1993	0	0	19
Total			12	5	27

De lo anterior, se observa que para el 1º de abril de 1994, el demandado había prestado sus servicios por un término de 12 años 5 meses y 27 días, y, en consecuencia, conforme con dichos tiempos tampoco acredita el requisito de tener 15 o más años de servicio para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, se observa que el demandado no cumple con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad o tiempo de servicios, no obstante, esta circunstancia no es suficiente para ordenar la suspensión de la Resolución No. 0225 de 8 de abril de 2014, comoquiera que para este momento el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación conforme con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

***“(…) ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:***

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

***2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.. (…)”***

De esta manera, si se tiene en cuenta que de acuerdo a la parte motiva del acto administrativo de reconocimiento pensional, el demandante tenía más de 1640 semanas de cotización⁴, sumado a que cumplió 62 años de edad el 9 de mayo de 2018, podría afirmarse que el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, tiene los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Por lo anterior, lo que sería susceptible de verificación a través del presente medio de control, es el monto y efectividad de la prestación, circunstancia que únicamente puede realizarse una vez agotado el trámite procesal, analizando las semanas efectivamente cotizadas y el régimen que sea aplicable al caso del señor Restrepo Ruiz.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, dado que, si bien de manera previa y sin que implique prejuzgamiento alguno, se determinó que el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha situación por sí sola no implica que este no tenga para esta momento derecho a gozar de dicha prestación, y de esa manera sin poder determinar el monto de la mesada pensional del demandado, acceder a la medida solicitada afectaría sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, y su determinación requiere que sea abordada con un análisis probatorio amplio el cual es ajeno a esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Sin perjuicio de las acreditadas con posterioridad que dieron como resultado la expedición de la Resolución No. 0062 de 11 de febrero de 2015 y demás que logren probarse en el proceso.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e834464a6dcb1700f6e86ba0686ab6d47f6dcd79c3b3a6a612cef2049258df**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00087-00
Demandante: María de los Ángeles Garzón Pinto
Demandada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los documentos digitales denominados “(...) 08. RV 028-2021-00087-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (...)” y “(...) 09. 028-2021-00087-00 CONTESTACION. Firmado (...)”.

Al respecto debe decirse que, si bien, en la constancia secretarial de control de términos se tiene como fecha de vencimiento del término del traslado de la demanda vencía el 30 de junio de 2021, y el escrito de contestación de la demanda fue allegado mediante correo electrónico del 2 de julio de la misma anualidad, la misma fue oportuna atendiendo las siguientes precisiones:

- Se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, sin embargo, el mismo fue remitido a las 6:01 PM. Al respecto, el artículo 106 del Código General del Proceso, establece que las actuaciones judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, así mismo, el artículo 109 del mencionado estatuto procesal establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados de manera oportuna si son recibidos antes del cierre del despacho, y, en ese sentido, al haberse realizado la notificación con posterioridad al horario laboral se entiende efectuada el día hábil siguiente, esto es, el 18 de mayo de 2021.
- De otra parte, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece, en lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”
- Por lo anterior, al haberse realizado la notificación del auto admisorio de la demanda el 18 de mayo de 2021, el término del traslado solo empezó a correr a partir del 21 de mayo de la misma anualidad, y, en consecuencia, su vencimiento

tuvo lugar el 6 de julio de 2021, por lo que la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada resulta oportuna.

De las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vii) buena fe de la demandada; viii) enriquecimiento sin causa; ix) compensación; y x) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **María de los Ángeles Garzón Pinto y Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social.**

Fijación Fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. María Paulina Ocampo Peralta**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.075.266.511 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional núm. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 25 a 27 del documento digital denominado “10. 028-2021-00087-00 PODER. Firmado” Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No.410796 del 9 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bbf5a42a5c7468f5db9538567cb2037f645538630ab9dd8ec56e977aff215d**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00126-00
Demandante:	Erika Adriana Galeano Porras
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado: “(...) 12. *Contestación* (...)”, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas; iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados; iv) inexistencia de la obligación v) cobro de lo no debido; y vi) excepción genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Erika Adriana Galeano Porras** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet

sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **16 de junio de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Sonia Mejía Duarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.723.172 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 42 y 43 del documento digital denominado “12 Contestación” Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.410829 del 9 de mayo de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8d767ded267cbd048b8cf9aab6ca5574df3e9ca3236df2a4daffd082a56da**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00173-00
Accionante:	Myriam Pérez Charry
Accionado:	Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Myriam Pérez Charry, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.-. Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al causante **Subteniente Arcesio Yara Vargas** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.025

8- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Juan Carlos Ostos Cepeda**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.192.149 de Paipa (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 11-13 del documento digital denominado "02. DEMANDA Y ANEXOS 2021-00173". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 410503 del 9 de mayo de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54937f2e21f548ea098ddcce4fab108f98a4c4bdd6cecb6bac27efb4d2878d**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00265-00
Accionante:	Augusto Forero Ramírez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Augusto Forero Ramírez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al demandante **Augusto Forero Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 19.312.891 de Bogotá D.C.

7- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Enrique Sánchez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 239.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 11-12 del documento digital denominado “01. DEMANDA NYR 2021-00265”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 410617 del 9 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9ec91d657dc34c59f2e3bc1196add2b63960a76e14d812b8232f804d42256**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-28-2021-00280-00
Demandante:	María del Carmen Beltrán Acosta
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante **María del Carmen Beltrán Acosta**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Declarar nula la resolución No.RDP 010834 del 4 de mayo de 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), cuyo contenido se encuentra en la copia que me permito anexar.

SEGUNDA: Declarar nula la resolución No.RDP 014525 del 26 de junio de 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), cuyo contenido se encuentra en la copia que me permito anexar

TERCERA: Declarar nula la resolución No.RDP 018067 del 6 de agosto de 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), cuyo contenido se encuentra en la copia que me permito anexar.

CUARTO: Declarar nulo el oficio 1800 del día 12 del mes de agosto del año de 2020, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante el cual notifico: “Resolución No 018067 del 6 de agosto de 2020, anexa en dos folios, se resolvió Un recurso de Apelación en contra de la resolución 10834, informándole que se entiende notificado que con la presente queda agotada la vía gubernativa.”

QUINTO: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

5.1. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la cónyuge superviviente señora MARÍA

DEL CARMEN BELTRAN ACOSTA, por el fallecimiento de su esposo JOSE OLIVEROS MONTAÑEZ AVENDAÑO.

5.2. Pagar el retroactivo debidamente indexado, por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRAN ACOSTA, desde el momento en que se dio el fallecimiento del señor JOSÉ OLIVEROS MONTAÑEZ AVENDAÑO, más exactamente el día 26 de Julio del año 2017, conforme al registro civil de defunción que se aporta.

SEXTO: Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.

SEPTIMO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.. (...)”

2.- Mediante el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada para que aportara copia del expediente administrativo del causante José Olivero Montañez Avendaño y una certificación en la que indicara su último lugar de prestación de servicios.

3.- Mediante el Oficio 2022-0055 la Secretaría del Despacho requirió a la entidad demandada.

4.- A través de correo electrónico remitido el 5 de mayo de 2022, el Subdirector de Defensa Judicial- Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dio respuesta al requerimiento.

5.- Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, remitió mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022, copia del expediente administrativo del causante.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente la Resolución 4200 de 2 de octubre de 1997, por medio de la cual el Ministro de Educación Nacional aceptó la renuncia presentada por el causante José Olivero Montañez Avendaño, a partir del 31 de diciembre de 1997, al cargo que desempeñaba como Celador Código 6020 Grado 4 del Instituto Técnico Agrícola de Valsálce ubicado en el municipio de **Fusagasugá, Cundinamarca**, y la certificación expedida por el Rector de la Institución obrante a folio 46 del expediente administrativo, sumado a que, conforme lo señalado en la Resolución RDP 018067 de 6 de agosto de 2020, la efectividad de la pensión de jubilación del causante tuvo lugar a partir del 1 de enero de 1998, se colige que su último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” dispone:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así: (...)”

“14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

***14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
(...)”***

- ***Fusagasugá (...)***

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios del causante correspondió al Instituto Técnico Agrícola de Valsálce, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia, en aplicación de la norma general de competencia establecida para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot los competentes para conocer del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, si bien existe una norma de competencia en asuntos pensionales determinada por el lugar del domicilio del demandante, su aplicación se encuentra supeditada a la existencia de una sede de la accionada en el lugar, circunstancia que no sucede en el caso concreto, atendiendo a que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, lugar donde conforme con lo señalado en la página web oficial de la entidad accionada¹ no cuenta con una sede física. Sin embargo, si en gracia de discusión se acudiera a esta regla de competencia igualmente el conocimiento del asunto correspondería a los Juzgados Administrativos de Girardot, dado que tiene comprensión territorial del municipio de Silvania, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias

¹ <https://www.ugpp.gov.co/>

a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca quienes son los competentes para conocer del medio de control impetrado, a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **María del Carmen Beltrán Acosta**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **13 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2a8860bf3f067a1ab020a5df839cbf79f2333af76ba12b4191e5549d36a65**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00002-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: Nelly Carolina Sánchez Sanabria.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución Sub 263849 de 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a **Nelly Carolina Sánchez Sanabria**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Teniendo en cuenta que la entidad demandante manifiesta que desconoce el lugar donde puede ser citada la demandada **Nelly Carolina Sánchez Sanabria**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.000.133.710, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por **Secretaría** realícese el emplazamiento de la demandada, mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos

a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 16 a 31 del documento digital denominado “02.DEMANDA16122021_141111”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 412451 del 10 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36457c1052007b45414b80df021330e4b788096144ecf7c664d0ac88777bbb**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00078-00
Demandante: María Zoraida Niño de Osorio
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Zoraida Niño de Osorio, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad reconoció la sustitución de la pensión de gracia en valor inferior al devengado por el causante.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones de la demanda

Se observa que, en el escrito de demanda, se indican como pretensiones de la demanda, entre otras, las siguientes:

“(…)Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos: RDP 20322 del 11-08-2021; RDP 024821 del 20-09-2021; RDP 029173 de 28-10-2021 y demás resoluciones, actos administrativos u oficios que vayan en detrimento de sus derechos. expedidos por la UGPP, mediante la cual la entidad Citada le reconoció a la señora: MARIA ZORAIDA NIÑO DE OSORIO la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que en vida disfrutó su legítimo esposo TITO LUBN OSORIO AGUILLON (QEPD) pero le limitó el valor a reconocer, estando reliquidada al momento de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior solicito a título de Restablecimiento del derecho:

1. Declarar que la actora tiene derecho a que la UGPP le Reconozca y Pague el derecho de la pensión Gracia de sobrevivientes o sustitución pensional que en vida disfrutó su legítimo esposo, TITO LUBN OSORIO AGUILLON (QEPD), quien se identificó con la CC 339.486, desde la fecha de su fallecimiento y en forma vitalicia reliquidada con todos los factores salariales del mismo monto que el causante percibió en la fecha de su deceso.

2. Declarar que se revoquen esas resoluciones en la parte motiva, donde le limita el

valor devengado y que se decrete restablecer esa prestación; para que se ordene lo más favorable a sus derechos prestacionales sin limitación alguna.

3. Que se condene al pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

4. Se condene al pago de los reajustes de la Ley 4 de 1976, ley 71 de 1.988 y demás normas que los ordenen. 5. Que se condene en costas a la demandada. (...)”

Al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)”

Así mismo, el artículo 163 *Ibídem*, establece lo siguiente: *“(...) Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...)”*.

Así las cosas, se observa que en la pretensión 1 de la demanda, se solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones RDP 20322 del 11-08-2021; RDP 024821 del 20-09-2021; RDP 029173 de 28-10-2021, no obstante, solicita se declare la nulidad de otros actos administrativos que vayan en detrimento de los derechos de la demandante sin individualizarlos de manera precisa.

De esta manera, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, individualizando de manera precisa los actos administrativos acusados y el restablecimiento pretendido, de conformidad con lo señalado anteriormente.

b. De la copia de los actos administrativos acusados

El numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como un anexo forzoso de la demanda la copia del acto o actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

No obstante, lo anterior se observa que la parte demandante únicamente aporta copia de la Resolución RDP 029713 de 28 de octubre de 2021, al respecto observa el Despacho que la parte demandante solicita como petición previa, lo siguiente: *“(...) Respetuosamente solicito a su señoría se oficie al ente demandado a fin que previamente a la admisión de la demanda se remita al despacho copia de las resoluciones demandadas con la constancia de notificación, autenticación y ejecutoria (...)”*

Al respecto el mencionado artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de solicitar al Juez o Magistrado Ponente que requiera a la entidad para que lo aporte únicamente cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación, de esta manera la parte demandante deberá indicar si la entidad negó la copia o certificación o publicación, señalando la dependencia en la que se encuentra o en su defecto aportar copia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **María Zoraida Niño de Osorio** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6e7027f8281601df82bdbb14b9b080abfbaf9bcaa6e997b0a1295680bb6b6**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00087-00
Accionante:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Otros
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Nulidad

Procede el Despacho a revisar la admisibilidad de presente demanda, advirtiéndole que carece de competencia por el factor objetivo, como pasa a verse.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El **Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en Liquidación** a través del cual, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, emitida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$39.349.46, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, “Por medio del cual se reajusta y se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$

88.408.90 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios del sector Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, ya que no son 2.550 días sino **720 días laborados** por el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** en este ente territorial, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1843 de fecha 30 de septiembre de 1991, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

2. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **MUNICIPIO DE AQUITANIA**, ya que el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** presto sus servicios personales en dicho municipio en un término no mayor a **1.830 días**, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1831, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

3. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-**, ya que no son 6.450 días sino **6.750 días laborados** por el pensionado en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 282 del 12 de mayo de 1992 y C-082 del 05 de febrero de 1995, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-.

4. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, es del **7.74%%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **16.994.62M/CTE**, efectiva a partir 01 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario que corresponden a **9.300 días**, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida en la **RESOLUCIÓN N° 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993**, a cargo del

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

6. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, se liquide de acuerdo factor salarial ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo indicado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

7. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, canceladas a partir del día 01 de enero de 1993 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

8. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

9. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia de los Juzgados Administrativos Adscritos a la Sección Segunda y Sección Cuarta en Bogotá

El Decreto 2288 de 1989¹, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*
(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

2. Caso concreto

En el presente caso, se advierte que, a través del acto administrativo acusado que lo es la **Resolución No. 1495 del 29 de septiembre de 1992** “*por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*”, expedida por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM destacando que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, asumió las funciones de dicha Caja de conformidad con el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, ordenó el cobro por concepto de cuotas partes pensionales respecto del Departamento de Boyacá por parte del \$39.949.46 M/Cte,

Igualmente se demanda la nulidad de la **Resolución No. 1096 del 11 de julio de 1993** “*por medio del cual se reajusta y se reliquida una pensión de jubilación*”, también expedido por la la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, en la que se ordenó el cobro por concepto de cuotas partes pensionales respecto del Departamento de Boyacá por parte del \$88.408.90 M/Cte,

² Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues de su contenido, se extrae que el mismo tiene como objeto el cobro por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores salariales, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, puesto que los aportes pensionales son de naturaleza parafiscal, porque hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”³

El debate relativo a la competencia en los asuntos donde se debaten los aportes patronales ha sido ampliamente tratado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Corporación que en armonía con la interpretación de la Corte Constitucional ha indicado, al respecto lo siguiente:

“(…) En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. (...)”⁴

En providencia del 15 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre las secciones cuarta y segunda de dicha Corporación, determinó en un caso similar, lo siguiente:

“(…) En el caso bajo estudio, el medio de control se interpuso con el fin de controvertir la legalidad de los actos arriba mencionados, en los cuales se impuso a la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligación de pagar las sumas previstas en dichas normas por concepto de “aporte patronal.”.

Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”. (...)

Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal.

En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena providencia de 27 de julio de 2020, expediente con núm. Único de radicación: 25000231500020200004500. Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena providencia de 15 de febrero de 2021, expediente con núm. Único de radicación: 25000231500020200281000. Demandante: Registraduría Nacional del estado civil. Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación.

- Segundo. Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7aae0cde95fb41bf254636e8a12386a40f6277655305cf523964f1d47bcfb3**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00094-00
Demandante: MARÍA INÉS MORA CRIOLLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

Previo a resolver sobre el trámite que debe imprimirse a la presente demanda, necesariamente debe ser adecuada atendiendo lo siguiente:

1. La demanda

La señora **María Inés Mora Criolla**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: *Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoció a la señora MARIA INES MORA CRIOLLO pensión de vejez, mediante la Resolución No. GNR 273211 del 06 de septiembre de 2015, en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$4.380.271).*

SEGUNDA: *Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES mediante la resolución n° GNR 74863 del 10 de marzo de 2016 reliquidó pensión de vejez a favor de la señora MARIA INES MORA CRIOLLO en cuantía de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.711.892) para el año 2016.*

TERCERA: *Se declare que la anterior prestación fue dejada en suspenso hasta tanto la demandante acreditara el retiro definitivo del servicio.*

CUARTA: *Que se declare que la señora MARIA INES MORA CRIOLLO se retiro del servicio el día 25 de noviembre de 2015.*

QUINTA: *Se declare que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no realizó la novedad de retiro ante Colpensiones a partir del 25 de noviembre de 2015, fecha en que mi poderdante dejó de laborar en dicha ENTIDAD.*

SEXTA: *Se declare que de conformidad con lo anterior la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la Pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2015.*

SEPTIMA: *Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la demandante desde el 01 de mayo de 2016.*

OCTAVA: *Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES no reconoció el retroactivo pensional a que tenía derecho la demandante MARIA INES MORA CRIOLLO desde el 01 de diciembre de 2015 al 30 de mayo de 2016.*

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. *ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, realizar la novedad de retiro ante Colpensiones a partir del 25 de noviembre de 2015, fecha en que mi poderdante dejó de laborar en dicha ENTIDAD.*

SEGUNDA. *ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que presente ante la Dirección de Ingresos por Aportes la depuración de los periodos cotizados demás por su entidad, esto es, los realizados con posterioridad al mes de noviembre de 2015, tal y como se estableció en la Resolución No. SUB 255085 de 18 de septiembre de 2019, emitida por COLPENSIONES.*

TERCERA: *Una vez realizado lo anterior, que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIA INES MORA CRIOLLO, el correspondiente retroactivo pensional a que tiene derecho, a partir del 1° de diciembre de 2015 hasta 30 de mayo de 2016, fecha en la que el demandante MARIA INES MORA CRIOLLO fue efectivamente incluida en nómina de pensionados.*

CUARTA: *Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIA INES MORA CRIOLLO, el correspondiente retroactivo pensional teniendo en cuenta el monto de la pensión de vejez reconocido en la Resolución No. GNR 74863 de fecha 10 de marzo de 2016, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.711.892) para el año 2016.*

QUINTA: *Que se condene a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES al pago y reconocimiento de los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago, sobre las mesadas no pagadas en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2015, hasta el 30 de mayo de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

SEXTA: *Que se condene a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas para la fecha de pago.*

SEPTIMA: *Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agendas en derecho, así como también lo resultante de las facultades ultra y extrapetita.”*

2. Trámite de la demanda

La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante el auto proferido el 21 de febrero de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, atendiendo que la accionante tuvo como último empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este Despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2022-00094**-00, por lo que se procede a valorar el líbello atendiendo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, es del caso permitir a la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante **ADECUAR** el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

También deberá aportarse poder especial dirigido a este Juzgado, identificando el medio de control y en los precisos términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido dicho término, ingrese el expediente al Despacho para proceder a la calificación de la demanda, una vez adecuada al procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc7e2bc2e40c0f61556b30a7eb11f1d2b22a2342dc934b7051511b31b54e5a**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00106-00
Demandante: OMAR GAMBOA MOGOLLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Con base en que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, consistente en la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, contenida en la sentencia de primera instancia data del 28 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F” mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2018; y que ambas decisiones cobraron ejecutoria el 8 de octubre de 2018, se evidencia que la solicitud de cumplimiento se realizó un poco más de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de dichas decisiones judiciales, ya que se elevó la petición respectiva el 06 de febrero de 2019, por lo que en los términos expuestos en el artículo 298 del CPACA, es procedente adelantar una acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a las decisiones judiciales referenciadas y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones del cumplimiento.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias de primera

instancia proferida por este Juzgado del 28 de septiembre de 2016 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, ambas decisiones cobraron ejecutoria el 31 de mayo de 2019, en el proceso radicado bajo el número 2015-00880, siendo demandante el señor Omar Gamboa Mogollón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, por intermedio de la Oficina de Apoyo digitalice el expediente 2015-00880 del señor Omar Gamboa Mogollón contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3e79f063cfba605831bf75cfcb5600b2656bc87ecf2be9084f5960c0e43bb**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00118-00
Demandante: Juan Carlos Casallas Leal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Carlos Casallas Leal, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Juan Carlos Casallas Leal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.181. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 416116 del 11 de mayo de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0268fb9269f69295aa74c1c3cb2d066c9d8ca4fa40078ed19a5ff17626db77cf
Documento generado en 11/05/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00122-00
Demandante: NESTOR FRANCISCO PRIETO CHAMIZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Con base en la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, contenida en la sentencia de primera instancia data del 24 de abril de 2018 proferida por este Juzgado y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-subsección "a" mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, se observa que ambas decisiones cobraron ejecutoria el 31 de mayo de 2019, lo que evidencia que la solicitud de cumplimiento se efectuó un poco más de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de dichas decisiones judiciales, ya que se radicó la petición respectiva el 31 de julio de 2019, por lo que en los términos expuestos en el artículo 298 del CPACA, es procedente adelantar una acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a las decisiones judiciales referenciadas y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones del cumplimiento.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco (5)

días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado del 24 de abril de 2018 y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, ambas decisiones cobraron ejecutoria el 31 de mayo de 2019, en el proceso radicado bajo el número 2017-00044, siendo demandante el señor Néstor Francisco Prieto Chamizo contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido. En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, por intermedio de la Oficina de Apoyo digitalice el expediente 2017-00044 del señor Néstor Francisco Prieto Chamizo contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefb06dcead497ecb012f179f28988253055c808397da529feb8bf8e81ffb73**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00125-00
Demandante: Oscar Ricardo Torres Moya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculadas: Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oscar Ricardo Torres Moya, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

En igual sentido, se vincula al extremo pasivo al **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, en virtud de la responsabilidad que pueda tener en el presente caso atendiendo lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo

señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Oscar Ricardo Torres Moya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.072. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 410019 del 9 de mayo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ec3300c596321a507fa2a4c72293fb0e383814dd1f6f3faaafdbe4f74d6f6**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00126-00
Demandante: GLORIA NARANJO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DEL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gloria Naranjo Martínez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

En igual sentido, se vincula al extremo pasivo al **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, en virtud de la responsabilidad que pueda tener en el presente caso atendiendo lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gloria Naranjo Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.822.811. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta

profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 410019 del 9 de mayo de 2022.

Código de verificación: **6ee05cd5bdc37271b84ae3e3bcffd7be5283aee21afc313cdbc730025aee37e0**

Documento generado en 11/05/2022 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00128-00
Demandante: EDWIN OSWALDO BRICEÑO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES del Soldado Edwin Oswaldo Briceño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 14.253.351**, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento). La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción y deberá informar si aún se encuentra en servicio activo.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcf5da0e8b486b01ee95d7a45381ac5552d8625cbdb35d575d24e2e0c1f143**
Documento generado en 11/05/2022 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00129-00
Accionante: Eduardo Enrique Enamorado Cali
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eduardo Enrique Enamorado Cali, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Eduardo Enrique Enamorado Cali** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fde5c8b04eae80307d7f45ba042beccae59af5a3e8549696c51ca699ffc72**

Documento generado en 11/05/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00114-00
Demandante: JUAN DE JESÚS VELASCO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan de Jesús Velasco Pérez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales DE LA Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Juan de Jesús Velasco Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.292. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica el Dr. **José del Carmen Ramos Castro** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.469 y portadora de la tarjeta profesional No. 379.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 410002 del 9 de mayo de 2022.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67356a0d0d3bc9d868cc0236ecb2c8d664ea24dfaedd209b870efb967c2c043**

Documento generado en 11/05/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>